



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-082/2020

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN CAROLINA AMEZQUITA BENITEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: KAREM ANGELICA TORRES BETANCOURT, JUAN CARLOS CHAVEZ GOMEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-13/2020**, resuelve en el sentido de **desechar de plano** la demanda promovida por **María Del Carmen Carolina Amezquita Benítez**³, quien controvierte la dictaminación positiva de los proyectos denominados “*Sara Sendero Seguro*” identificados con los números de folio

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *Sala Regional*.

³ En adelante *parte actora*.

IECM2020/DD02/0166 e IECM2020/DD02/0166.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de registro.

a. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁵.

b. Registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria Única*, del trece de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo el registro de los proyectos para ejercer el presupuesto participativo 2020 y 2021.

c. Ampliación de plazos de la Consulta Ciudadana. El trece de enero de dos mil veinte⁶, el *Instituto Electoral* mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2020**, amplió los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*⁷.

d. Dictaminación de los proyectos. El dieciséis de enero, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero⁸, llevó a

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ En adelante *Convocatoria Única*.

⁶ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁷ Concretamente en el apartado “II. DE LA CONSULTA”, sub apartado “B. BASES”, en sus BASES SEGUNDA numeral 4, y QUINTA numeral 1; así como modificar las BASES TERCERA, SEXTA, SÉPTIMA, numerales 1, 2 y 3, OCTAVA, numerales 1 y 2; y NOVENA numeral 1, de la *Convocatoria*.

⁸ En adelante *Órgano Dictaminador*.



cabo el estudio de la viabilidad de los proyectos denominados “*Sara Sendero Seguro*” en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac identificados con los números de folio **IECM2020/DD02/0166** e **IECM2020/DD02/0166**, dictaminándolos en sentido positivo.

e. Juicio electoral federal. El doce de marzo, la *parte actora* presentó directamente ante la *Sala Regional* juicio electoral federal a fin de controvertir la omisión del *Órgano Dictaminador* de tramitar y remitir a este *Tribunal Electoral* la demanda de juicio electoral local.

f. Resolución del juicio electoral federal. El catorce de marzo, la *Sala Regional* resolvió el juicio electoral federal identificado con la clave **SCM-JE-13/2020**, promovido por la *parte actora*, en el sentido de declarar fundada la omisión del *Órgano Dictaminador* de tramitar su demanda de juicio electoral, por lo que ordenó remitir a este *Tribunal Electoral* el citado medio de impugnación a fin de que se emitiera la resolución que en derecho corresponda.

II. Juicio electoral.

a. Recepción y turno. El mismo día a las veintidós horas con cuarenta y tres minutos, vía electrónica, la *Sala Regional* notificó a este *Tribunal Electoral* la sentencia referida en el punto anterior y remitió las constancias atinentes al expediente y el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-082/2020** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

b. Radicación. El referido catorce de marzo, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio de mérito.

c. Formulación del proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Tal como sucede en el caso particular, en el que la *parte actora* controvierte la viabilidad y factibilidad positiva de los proyectos denominados “*Sara Sendero Seguro*” identificados con los números de folio **IECM2020/DD02/0166** e **IECM2020/DD02/0166**, los cuales fueron emitidos por el *Órgano Dictaminador*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos⁹; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁰; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹¹; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México¹².

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹³, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Sirve de apoyo el contenido de la tesis de jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”¹⁴**.

⁹ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁰ En adelante *Constitución Local*.

¹¹ En adelante *Código Electoral*.

¹² En adelante *Ley Procesal*.

¹³ En adelante *Ley de Participación*.

¹⁴ Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>

SEGUNDA. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte de oficio y en atención a diversos criterios emitidos por la *Sala Regional* a través de los cuales consideró que las partes actoras carecían de interés jurídico para controvertir la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo registrados por diversas personas, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 49 fracción I de la *Ley Procesal*, pues en el caso los actos impugnados no afectan el interés jurídico de la *parte actora*.

Lo anterior, pues los dictámenes identificados con los folios **IECM2020/DD02/0166** y **IECM2021/DD02/0089** fueron dictaminados **positivamente** por el órgano *Dictaminador* y de su lectura no se advierte un agravio personal y directo a la esfera de derechos político-electorales y de participación ciudadana en perjuicio de la *parte actora*.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en la **Jurisprudencia J01/99** de rubro es: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁵.

¹⁵ J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.



1. Definición del interés jurídico.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario, bajo la óptica doctrinaria y jurisprudencial, identificar concretamente tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): **el simple, el legítimo, y el jurídico.**¹⁶

El **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que él o la ciudadana invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva

¹⁶ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC236 y SUP-JDC-266/2018.**

por rubro: “**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**¹⁷.

De la cual se infiere, que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

El **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre la *parte actora* y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las demás personas ciudadanas para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Página: 690.



beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: “**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”¹⁸** , el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un

¹⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.¹⁹

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la

¹⁹ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad, tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”.²⁰

2. Actualización de la causal de improcedencia.

Conforme a lo anterior, este *Tribunal Electoral* determina que el medio de impugnación interpuesto por la *parte actora* es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatir los Dictámenes.

Por cuanto al **interés jurídico**, este órgano jurisdiccional considera que la *parte actora* no cuenta con un derecho subjetivo que le permita exigir que no se califique como viable los proyectos controvertidos.

²⁰ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



En efecto, la *parte actora* argumenta que los Dictámenes son contrarios a Derecho, sin embargo, derivado de la *Convocatoria Única* surgieron dos derechos para la *parte actora* en el ámbito del presupuesto participativo:

1. El derecho a registrar proyectos (en el cual la *parte actora* no señala ni hace mención haberlo ejercido ni lo acredita en el caso concreto).
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

Como ya se señaló, conforme a la citada **Jurisprudencia 7/2002** de la *Sala Superior*, el **interés jurídico** existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la *parte actora*, y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

La actora señala como su pretensión “*se decrete la falta de fundamentación y motivación de todos y cada uno de los dictámenes...y ordene se nulifique el acto reclamado y ordene la emisión de otros que cumplan los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna*”²¹

Así, se evidencia que la actuación de este *Tribunal Electoral* no podría reparar ninguno de los dos derechos que tiene en virtud de la *Convocatoria Única*: registrar proyectos o votar por ellos.

²¹ Ver página 6 de su demanda.

Esto, pues su pretensión no es que le permitan ejercer el derecho a registrar un proyecto que le hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que le permitan votar en la Consulta, lo que no está impedido por el hecho de que los proyectos referidos hubieran sido dictaminados en sentido positivo como viables.

No obstante, este *Tribunal Electoral* tampoco advierte que la *parte actora* tenga **interés legítimo** para controvertir los Dictámenes impugnados.

Ello pues al resolver el recurso **SUP-REC-97/2015**, la *Sala Superior* precisó que el concepto de interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

Como ya se delineó, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos humanos y una persona que comparece en el proceso –sin que requiera una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico–.

La persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las y los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés



cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero **cierto**.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

Así, en el presente caso, la *parte actora* **no acredita un interés legítimo**, debido a que **no se desprende un vínculo entre ella y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica**. Esto es, que la revocación de los actos impugnados no redundaría en un beneficio directo en sus derechos político-electORALES.

Es decir, la *parte actora* es una ciudadana que por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante los actos impugnados vea afectada de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la **concurrencia** de los siguientes elementos:

- a)** La existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad;
- b)** La transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y

c) Su pertenencia a esa colectividad.

Por lo que, el hecho de que la *parte actora* se ostente como vecina de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, no la coloca de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico; tampoco se acredita una transgresión a un interés legítimo que se vincule con dicha situación.

Además, que no se desprende que pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculado con el registro de los proyectos dictaminados positivamente como viables, o que históricamente haya enfrentado una situación de desventaja.

Al respecto, el interés de la *parte actora* como vecina de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac es el mismo que pueden tener todas las demás personas ciudadanas que ejercerán su derecho a votar en la jornada consultiva, razón por la cual no se podría determinar una afectación particular, en razón de una situación identificable frente al orden jurídico.

En ese sentido, si los actos impugnados no ocasionan un perjuicio efectivo a los intereses de la *parte actora*, y al no darse la **concurrencia** de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la autoridad responsable.

Por lo anterior, se concluye que la *parte actora* controvierte la viabilidad de los proyectos **sobre la base de un interés simple**, pues promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y en su calidad de vecina de la Unidad Territorial



Guadalupe Tepeyac, al considerar que los Dictámenes, incumplen los requisitos previstos en la *Ley de Participación*.

De ahí que, al ostentar la *parte actora* un **interés simple**, y no así un interés jurídico que se vea reflejado en la conculcación de algún derecho político-electoral, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I de la *Ley Procesal*, y por ende, procede **desechar de plano la demanda**.

Debe destacarse que en el supuesto de resultar ganador alguno de los proyectos materia de impugnación en el presente juicio, la *parte actora* contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí sí se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac.

En términos similares se pronunció la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-365/2018**, **SCM-JDC-387/2018** y **SCM-JDC-671/2018** en los que confirmó las determinaciones de los órganos jurisdiccionales locales, en el sentido de que la *parte actora* no contaba con interés jurídico o legítimo para controvertir el registro de personas como candidatas a diversos cargos de elección popular.

Así como, los diversos **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**, en los que se determinó que la *parte actora* no cuenta con interés jurídico para demandar la revocación de dictámenes aprobados en sentido positivo en la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, al no contar con un derecho subjetivo

que le permita tener un agravio personal a algún derecho político-electoral.

Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, toda vez que fueron sesionados el catorce de marzo de dos mil veinte.

Finalmente, no pasa desapercibido que se encuentra transcurriendo el término otorgado a la autoridad responsable para la publicitación de Ley y la remisión del Informe Circunstanciado en términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

Sin embargo, dada la celeridad con la que deben de resolverse los medios de impugnación en la materia, por virtud de la jornada consultiva sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, es que en el caso se estima prudente emitir la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los criterios adoptados por este *Tribunal Electoral* en el expediente **TECDMX-JEL-016/2020 y acumulado, TECDMX-JEL-057/2020 y TECDMX-JEL-080/2020**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral, promovida por **María Del Carmen Carolina Amezquita Benítez**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, **por oficio** a la Alcaldía Gustavo A. Madero, al Órgano Dictaminador y, a la Sala



TECDMX-JEL-082/2020

Regional, con copia certificada de esta sentencia y, por **estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 64, 65, 66, 69 y 73 de la *Ley Procesal*.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS
SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL